

Juicio No. 18151-2020-00425

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.

Ambato, jueves 27 de agosto del 2020, las 16h43. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal, el presente proceso de conflicto negativo de competencia, provocado entre los señores jueces Dr. Sandro Paul Pérez Sánchez, de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, y la Dra. Dina Gladys Curay Quispe, de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato. Por tratarse de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Este Tribunal de la Sala Penal, tiene jurisdicción para conocer un conflicto de competencia, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia se deriva de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 208 No. 5 ibídem, en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES:

El día martes 28 de julio del 2020, ingresó al Punto Único de Flagrancia de Ambato, el parte policial de aprehensión No. 2020072708491242701, mediante el cual se tiene conocimiento que el día lunes 27 de julio del 2020, a eso de las 19h45, los policías del GOM (Grupo de Operaciones Motorizadas) privaron de la libertad al ciudadano Holger Leonardo Salazar Cepeda, por FALTAMIENTO DE PALABRA A UN AGENTE DE TRÁNSITO. Hecho ocurrido en la Av. Cevallos y Tomas Sevilla de esta ciudad de Ambato. El gestor operativo Luis Chango, ha considerado el hecho como una presunta infracción penal contravencional prevista en el Art. 394 No. 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que dispuso el sorteo del parte, entre los jueces de la Unidad de Contravenciones de Ambato, recayendo el conocimiento del mismo en el Dr. Sandro Pérez, conforme acta de sorteo que consta de fs. 6.

El señor juez, inteligenciándose del motivo de la aprehensión, conforme consta de fs. 7 de este expediente, el mismo día martes 28 de julio del 2020, las 10h58, advierte que la

infracción supuestamente cometida, prevista en el Art. 394 No. 2 del COIP, "...establece como conducta típica penal contravencional: los maltratos, insultos o agresiones de obra a los agentes encargados de precautelar el "ORDEN PÚBLICO" en el ejercicio de sus funciones. Según el Art. 163 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 1 de la Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico; y, la misión de la Dirección de Control y Orden Público del Ministerio del interior, establecida en el Acuerdo Ministerial No.- 2521 del 19 de enero del 2012, LOS ÚNICOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ENCARGADOS DEL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA SON: LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL. En el presente caso, el posible "faltamiento de palabra" (insultos) no fue a un agente de policía -como exige el Art. 394.2 del COIP, para ser considerado una contravención penal común- sino a un agente de tránsito que se encontraba cumpliendo con una orden de servicio de control vehicular. Por lo expuesto, el hecho factico constante en el parte policial No.- 2020072708491242701, podría constituir una presunta contravención de tránsito prevista en el Art. 386 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "Art. 389 COIP. Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: (...) 5.- La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito". Al tratarse el hecho fáctico relatado en el parte policial, una presunta contravención de tránsito, el suscrito juez no es competente para conocer la causa ni resolver la situación jurídica de la persona aprehendida, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial...", por lo que resolvió inhibirse de conocer la presente causa; y, dispuso que se remita el parte policial No. 2020072708491242701, y todo lo actuado, a la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, a fin de que uno de los señores jueces que conforman dicha unidad, conozcan el hecho y resuelvan la situación jurídica del aprehendido, poniendo a sus órdenes el mismo..."

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez, de fs. 10, consta acta de sorteo realizada el día martes 28 de julio del 2020, a las 13h55, de la que se desprende que el conocimiento de la inhibición correspondió a la Dra. Dina Gladys Curay Quispe; quien revisado el expediente remitido por el Dr. Sandro Paúl Perez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con Sede en el Cantón Ambato, provincia de Tungurahua, resuelve **NO ACEPTAR LA INHIBICIÓN**, en razón de competencia, conforme lo dispone el Art. 571 del Código Orgánico Integral Penal, por las siguientes consideraciones: "1.-La Policía Nacional no es competente en materia de Tránsito siendo los Agentes Civiles de Tránsito lo que tiene la competencia en el Cantón Ambato.- 2.- Del proceso no consta la boleta citatoria

para que constituya una infracción de tránsito.- 3.- Conforme el Acuerdo Ministerial No. No. 00004-2020 de fecha 20 de abril de 2020 emitido por el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, mediante el cual se emite expide el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de Multas por Incumplimiento del Toque de Queda en el Contexto del Estado de Excepción por Calamidad Pública Declarada en el Decreto Ejecutivo No.- 1017 del 16 de marzo del 2020 suscrito, entre Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Gobierno, en cuyo artículo 2 establece: "Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para la aplicación de las sanciones con multa y/o retención de vehículos para las personas que incumplan el toque de queda o incurran en cualquiera de las conductas en el Capítulo 3 de este reglamento."- En concordancia con el Acuerdo Interministerial No.- 0005-2020 emitido con fecha de 22 de junio del 2020, en el cual se establece "El Procedimiento para impugnar las sanciones impuestas según el Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020." cuyo artículo 1 manifiesta: "Las sanciones establecidas por las entidades operativas previstas en el artículo 5 del Acuerdo Interministerial No. 00004-2020 de 20 de abril de 2020, durante la vigencia del estado de excepción por calamidad pública a causa del COVID-19 en el país, serán susceptibles de recurso administrativo de apelación, según lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. Para la resolución del respectivo recurso, la entidad administrativa analizará la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta, según lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de abril de 2020, los parámetros establecidos por el COE Nacional en los protocolos emitidos para la emisión y uso de salvoconductos y en las restricciones de movilidad."; artículo 2: "Los recursos de apelación serán interpuestos ante la respectiva entidad administrativa señalada en el artículo 4 del Acuerdo Interministerial No.- 00004-2020 de 20 de abril de 2020, según corresponda a la entidad operativa."; y, artículo 4: "Para la sustanciación del recurso de apelación en sede administrativa serán aplicables las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.", siendo un trámite administrativo.- 4.- El Art. 392 numeral 4 del código Orgánico Integral Penal prescribe: "La persona que maltrate insulte o agreda de obra a los agentes encargado de precautelar el orden público en ejercicio de sus funciones", debiéndose notar, que la norma es general no específica que la falta de obra sea solo a los miembros de la Policía Nacional, y **que los Agentes Civiles de Tránsito forman parte de los miembros del orden**, por lo que remítase inmediata copias certificadas del expediente al Dr. Sandro Paúl Perez Sanchez Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con Sede en el Cantón Ambato, para que en uso de sus atribuciones disponga lo que corresponda, quedando a sus órdenes el señor SALAZAR CEPEDA HOLGUER LEONARDO..."; este auto fue dictado el 28 de julio del 2020, a las 16h14.

implica, que la cesión de competencia cabe mientras no se haya resuelto, porque caso contrario tal finalidad carecería de sentido; y son otras, y distintas, las acciones que tendría un litigante, para que una resolución que hubiese dictado un Juez o Tribunal incompetente, quede sin efecto.

Por lo que, de conformidad con la Ley, es el juez provocado, quien debe remitir el proceso ante el superior (Sala de la Corte Provincial de Justicia), a fin de que dirima la competencia suscitada entre éste y el provocante, conforme así lo señala el Art. 14 del Código Orgánico General de Procesos.

El presente caso, se inicia por parte policial de aprehensión del ciudadano Holger Leonardo Salazar Cepeda, por cuanto habría faltado de palabra con insultos y amenazas a un Agente Civil de Tránsito.

El juez de contravenciones Dr. Sandro Pérez señala que se trata de una contravención de tránsito prevista en el Art. 389 del COIP, y remite a la jueza de tránsito, quien a su vez niega la inhibición señalando que se trata de la contravención penal prevista en el Art. 392 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

El Art. 389 No. 5 del COIP señala que: "Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:...5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito..."; es decir, el sujeto activo es cualquier persona, en tanto el sujeto pasivo de la infracción es una autoridad o agente de tránsito.

Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito, conforme el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Art. 267, son una de las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos. En cuanto a su naturaleza, conforme el Art. 271 del mismo cuerpo legal, señala que son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales. Con respecto a sus funciones, el Art. 272 ibídem, da a conocer que son las determinadas en la ley que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; además, ejecutan la planificación operativa emitida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, la cual deberá estar enmarcada en las disposiciones dictadas por la autoridad nacional competente.

En concordancia, el Art. 30.1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que los agentes civiles de tránsito serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito a nivel nacional, y en las vías de la red estatal-troncales nacionales, formados y capacitados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por lo que, no está entre sus funciones el precautelar el orden público, sino el control del tránsito a nivel nacional.

El Art. 392 numeral 4 del COIP, citado como fundamento de derecho de la negativa de aceptar la inhibición del señor juez de contravenciones, contiene una contravención de tránsito que nada tiene que ver con los hechos materia de controversia; luego de indicar el número de la norma, la jueza copia el contenido del Art. 394 ibídem, numeral 2, que dice: "Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días: ...2. La persona que maltrata, insulte o agreda de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones."; como vemos, en este artículo, no se establece, como en el Art. 389 No. 5, quienes pueden ser sujetos pasivos de la infracción, sino refiere que lo son, los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, debemos analizar qué agentes son los encargados de esta función.

Así tenemos que, la Constitución de la República, en el Art. 158 inciso 2, señala que "...La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional..."; en concordancia, el Art. 163 del mismo cuerpo legal, nos dice que "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional...".

En concordancia, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el Art. 59, determina que la finalidad de la Policía Nacional es precautelar el libre ejercicio de los derechos, la seguridad ciudadana, la protección interna y el orden público, con sujeción al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, conforme el Art. 60 del mismo cuerpo normativo, su misión es la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público.

En consecuencia, la policía es la institución estatal encargada de la protección interna y el mantenimiento del orden público.

De lo que se evidencia que los hechos contenidos en el parte de aprehensión del ciudadano Holger Leonardo Salazar Cepeda, estarían previstos en el Art. 389 No. 5 del COIP, esto es ante la contravención de tránsito, que señala: "Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:...5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito...". Se debe aclarar en este sentido, que nada tiene que ver la amplia transcripción realizada por la jueza de tránsito sobre las normas dispuestas para los operativos que deben realizarse precautelando la restricción de circulación vehicular, pues la aprehensión del ciudadano no es por este motivo, por ello no existe boleta de citación, como señala la jueza, su aprehensión es por faltar de palabra a un agente civil de tránsito.

Aclarado el motivo de aprehensión, pasamos a analizar la competencia de los jueces de Contravenciones y de tránsito, para determinar cuál de ellos debe continuar en el conocimiento de la causa.

El Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 398, 399, 400 y 401 establece que la jurisdicción en materia penal la tienen únicamente la o los juzgadores determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código. Ejercen jurisdicción para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en el territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Dentro de la doctrina penal, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "El Proceso Penal", Tomo1, pág.129, define la competencia como: "(...) la capacidad que el Estado concede al órgano jurisdiccional para que, a su nombre, ejerza la función de administrar justicia". Por otra parte, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados".

La competencia entonces, es la facultad que tiene los jueces y juezas para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado y se verifica cuando actúan conforme a las normas jurídicas establecidas para el desempeño de su rol, que nacen de la Constitución y de la ley.

Por otra parte, el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece la "Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el

número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 1. Conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar. 2. Conocer las contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. 4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas. 5. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas y jueces de contravenciones de conformidad con las necesidades del servicio. 6. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley...".

El Art. 229 del mismo cuerpo legal establece la competencia de las Juezas y Jueces de Tránsito, e indica que "Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia."; las infracciones, conforme el Art. 19 del Código Orgánico Integral Penal, se clasifican en delitos y contravenciones. Por lo que, las Juezas y Jueces de Tránsito, son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, en los procesos por delitos y contravenciones de tránsito.

CUARTO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

Por lo expuesto, con fundamento en las normas constitucionales y legales, doctrina y fallos que se dejan indicados, al estar en el presente caso, ante una aprehensión por presunta comisión de una contravención de tránsito, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, la señora jueza de tránsito que por sorteo correspondió el conocimiento de la causa; por lo que, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, RESUELVE dirimir la competencia a favor de la Dra. Dina Gladys Curay Quispe, jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, a quien se le enviará el expediente para que continúe con la tramitación de ley.

Por otra parte, el juez de contravenciones Dr. Sandro Pérez, en el escrito en el que se inhibe de conocer la presente causa, como punto 2 de su decisión señala que: "2.- Por cuanto, éste

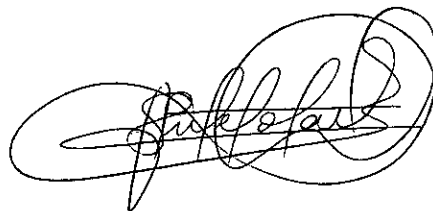
hecho flagrante se ha puesto en conocimiento de la justicia a través de una persona (Luis Chango, gestor operativo), que no tiene facultad legal para hacerlo, con copia del parte policial, oficiase al Señor Fiscal Provincial de Tungurahua, a fin de que, -como máxima autoridad fiscal de la provincia- disponga a los señores fiscales que conocen hechos flagrantes, para que cumplan con lo establecido en el Art. 444 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: que los señores fiscales que conocen hechos flagrantes previo un análisis jurídico y objetivo de los hechos- , sean quienes dispongan a qué autoridad jurisdiccional deben ser conducidos las personas que son aprehendidas en situación flagrante”.

Al respecto, conforme el Art. 195 de la Constitución de la República, que señala: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”, resulta evidente que la Fiscalía General del Estado tiene competencia exclusivamente en la investigación por hechos que constituyen delitos, así como para procesar a los autores de los mismos. Es decir, no tiene competencia alguna en infracciones contravencionales, tal es así que en el trámite previsto en la ley no se contempla la intervención de estos funcionarios. En concordancia, el Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. Por lo que, en procesos contravencionales, la fiscalía no interviene. El Art. 444 No. 9 del mismo cuerpo legal, citado por el juez a quo, establece como una de las atribuciones del fiscal, “Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.”; es decir, Fiscalía exclusivamente interviene en aprehensiones por DELITOS flagrantes.


En cuando al Gestor Operativo, que dispuso el sorteo del parte de aprehensión del señor Holger Leonardo Salazar Cepeda, en el Manual de Funciones para el Consejo de la Judicatura, aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales, se establece que el gestor

operativo tienen como actividades esenciales las siguientes: "a. Recibe y direcciona al policía aprehensor a las áreas pertinentes y en las actividades que deberá realizar."; por lo que, conforme esta normativa, una de las actividades exclusivas del gestor operativo del Punto de Flagrancia, es direccionar los partes policiales a la autoridad judicial competente. Por ello, no es verdadera la afirmación del Dr. Sandro Pérez en el sentido de que el Gestor Operativo no tiene facultad para cumplir esta atribución propia de su cargo.

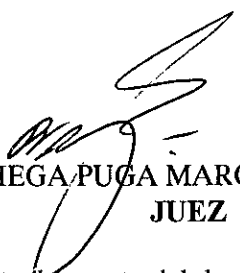
También es errado por parte del juzgador haber oficiado al señor Fiscal Provincial de Tungurahua disponiéndole que los señores fiscales que conocen hechos flagrantes, "previo un análisis jurídico y objetivo de los hechos- , sean quienes dispongan a qué autoridad jurisdiccional deben ser conducidos las personas que son aprehendidas en situación flagrante"; esta disposición es por demás desatinada y conforme el análisis realizado en líneas anteriores, carente de fundamento jurídico, que comportaría eventualmente, arrogación de funciones, por lo que **SE LLAMA LA ATENCIÓN AL JUZGADOR** para que en lo posterior tenga mayor cuidado y prudencia en las disposiciones que realice especialmente si están dirigidas a autoridades provinciales, mismas que deben estar enmarcadas en la ley. En este caso específico, consta del expediente el oficio dirigido en este sentido al señor Fiscal Provincial de Tungurahua, y en él se "dispone" que los señores fiscales de flagrancias realicen actividades que van más allá de las atribuciones otorgadas por la ley, disposición que produce afectación a la buena imagen de nuestra institución, y a la buena relación que mantenemos con la Fiscalía, como órgano auxiliar de la Función Judicial. Por lo que, se deja sin efecto la disposición del juez de contravenciones, de remitir oficio a dicha autoridad. Oficiase al Fiscal Provincial de Tungurahua dándole a conocer del particular.
NOTIFÍQUESE.-



**LOZADA SEGURA SIRLEY DEL PILAR
JUEZ (PONENTE)**



**MONTERO SALAS RAUL BYRON
JUEZ**



NORIEGA PUGA MARCO ESTUARDO
JUEZ

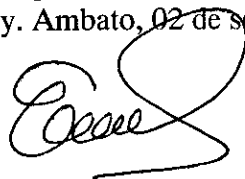
En Ambato, jueves veinte y siete de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: TUMAY PALACIOS WILLIAN EFRAIN en la casilla No. 318 y correo electrónico contrerasasesoria@hotmail.com, fc@ambato.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804338208 del Dr./Ab. FRANCISCO GABRIEL CONTRERAS PEREZ; en el correo electrónico llamucasolanoluis123@gmail.com; TUMAY PALACIOS WILLIAN EFRAIN, AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO en la casilla No. 740 y correo electrónico lorena.remache@ant.gob.ec; en la casilla No. 323 y correo electrónico alexita_gd30mcr@hotmail.com, anavas@defensoria.gob.ec, aeaf@autlook.es, en el casillero electrónico No. 1803253366 del Dr./Ab. NAVAS MEJIA ALEXANDRA ELIZABETH. SALAZAR CEPEDA HOLGER LEONARDO en la casilla No. 58 y correo electrónico ceguaman@gmail.com, Aeaf@autlook.es, en el casillero electrónico No. 1803461894 del Dr./Ab. GUAMÁN SUPE CARLOS EFRAIN; en la casilla No. 58 y correo electrónico omedina@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201087210 del Dr./Ab. ORLANDO DAVID MEDINA ESCOBAR, Certifico:



SABANDO CORREA EVELYN DENISE
SECRETARIA

WILSON.MARINO

RAZÓN: Por la presente sienta la de que, conforme se desprende la RESOLUCIÓN que consta de fojas 4 a 9 de la tramitación correspondiente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitido el jueves 27 de agosto del 2020, las 16h45, esta se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Ambato, 02 de septiembre del 2020.



Abg. Evelyn Sabando Correa
SECRETARIA RELATORA

ESPACIO EN BLANCO